



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER**



RADICADO 682114089001-2022-00037-00

Contratación, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. PEDRO JESUS SALAZAR MARTINEZ, actuando como apoderado de MARCELINO VARGAS SOTO y MARÍA DEL ROSARIO MURILLO CARO, presentó proceso de deslinde y amojonamiento contra Herederos determinados de los causantes NEREDO RONCANCIO y MARÍA DE JESÚS POBLADOR, siendo estos los señores ANGELICA MARÍA POBLADOR POBLADOR, EDUARD FRANCISCO POBLADOR POBLADOR Y JAVIER FERNEY POBLADOR POBLADOR; herederos indeterminados de NEREDO RONCANCIO y MARÍA DE JESÚS POBLADOR; y contra el señor VIDAL MAURICIO RODRÍGUEZ LUENGAS y por auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) se profirió auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha haya notificado a los demandados.

CONSIDERACIONES

Mediante el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispuso que para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenará cumplirla dentro de los treinta días siguientes en providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que la parte interesada haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación quedando por terminado el proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y condenará en costas.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante, para que notificara a los Herederos determinados de los causantes NEREDO RONCANCIO y MARÍA DE JESÚS POBLADOR, siendo estos los señores ANGELICA MARÍA POBLADOR POBLADOR, EDUARD FRANCISCO POBLADOR POBLADOR Y JAVIER FERNEY POBLADOR POBLADOR; herederos indeterminados de NEREDO RONCANCIO y MARÍA DE JESÚS POBLADOR; y contra el señor VIDAL MAURICIO RODRÍGUEZ LUENGAS, habiendo transcurrido a la fecha los 30 días hábiles sin que se haya hecho.

En consecuencia se debe declarar el desistimiento tácito respecto de las pretensiones invocadas en contra de los demandados, por falta de notificación a la parte demandada, y se procederá a declarar terminado el presente proceso sin pronunciarse sobre medidas cautelares en razón a que habiéndose solicitado, no fue decretada por no haber sido aportada por él demandante la información necesaria para tal fin. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONTRATACION

-2-

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente actuación incoada por MARCELINO VARGAS SOTO y MARÍA DEL ROSARIO MURILLO CARO, a través de apoderado judicial, contra Herederos determinados de los causantes NEREDO RONCANCIO y MARÍA DE JESÚS POBLADOR, siendo estos los señores ANGELICA MARÍA POBLADOR POBLADOR, EDUARD FRANCISCO POBLADOR POBLADOR Y JAVIER FERNEY POBLADOR POBLADOR; herederos indeterminados de NEREDO RONCANCIO y MARÍA DE JESÚS POBLADOR; y contra el señor VIDAL MAURICIO RODRÍGUEZ LUENGAS

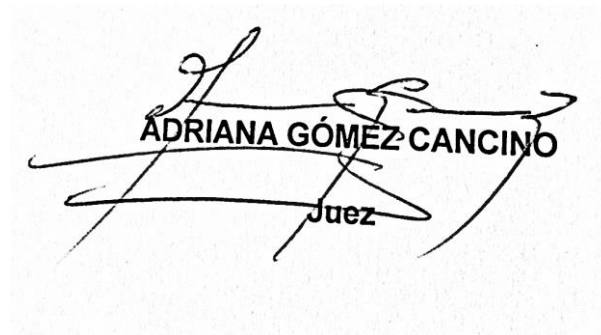
SEGUNDO: Decretar la TERMINACIÓN de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte, sin necesidad de desglose

QUINTO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA GÓMEZ CANCINO
Juez

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020

El auto anterior de fecha 8 DE FEBREO
DE 2023 fue notificado a las partes
por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO**
fijado en la secretaria del Juzgado y en el
el micrositio web para estados, del Juzgado durante
todas las horas hábiles de hoy 9 DE FEBRERO
DE 2023



LEONOR LOPEZ SANCHEZ
SECRETARIA